

1250-P
Rta Art 45
Of. 12493

Señor
JEFE DIVISIÓN DE NUEVAS CREACIONES
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
E. S. D.

Expediente (Año-Exp) : **2020-NC2020/0005596**
Respuesta Oficio : **12493**
Nuestra Ref. : **1250-P**
Actuación : COMPLEMENTO A RESPUESTA EXAMEN DE FONDO
(ART 45 D486)

MILENA MEJIA OSORIO, con domicilio en esta ciudad, con identificación CC 42.150.298 y TP 196.033, abogado titulado en ejercicio, obrando en calidad de apoderado del solicitante PURE CHEMISTRY S.A.S. según poder anexo al trámite administrativo de la referencia, remito complemento de información aclaratorio para justificar el NIVEL INVENTIVO del Requerimiento del Examen de patentabilidad emanado de esa Oficina con fundamento en el Artículo 45 de la Decisión 486 de 2.000 de C.A.N.

• **Nivel Inventivo (Art 18 D 486):**

Ítem	Documento	Título	Fecha de publicación
D1	WO2019028506	"Use of polyphenol containing sugar cane extracts for preventing, improving or treating askin condition"	14 de febrero de 2019
D2	WO2010026009	"Hair treatment means"	3 de noviembre de 2010

1. El documento D1 se refiere a composiciones de POLIFENOLES de caña de azúcar para el tratamiento de enfermedades de la piel como ACNÉ, PSORIASIS, SANACIÓN DE HERIDAS, PIGMENTACIÓN y ENVEJECIMIENTO.



Por definición un cosmético (clasificación explícita en esta solicitud) no está diseñado para tratar enfermedades de la piel ya que si lo hace o proclama pertenece a la categoría de MEDICAMENTOS como lo hace esta referencia D1; particularmente hace énfasis en una categoría no cubierta ni comparable por la solicitud de la nueva solicitud realizada, pues la COMPOSICIÓN CAPILAR BASADA EN SACÁRIDOS DE PANELA, es de naturaleza química completamente diferente, ya que se trata de SACÁRIDOS y no de los POLIFENOLES mencionados en el documento D1.

Por lo tanto, aunque provengan de la misma matriz vegetal inicial su procesamiento, obtención y moléculas de interés no son comparables entre carbohidratos y polifenoles. En la literatura no hay a la fecha de la solicitud ninguna referencia de uso para la piel o cabello a las características de la panela definida como tal según la Resolución 779 DE 2006 y por lo tanto ningún complejo capilar basado en sacáridos de panela para ser incorporado en productos cosméticos (que incluyen cuidado del cabello).

En el documento D2 se describe un producto final para tratar el cabello que si bien pertenece al área de cosméticos se refiere a combinaciones de tensioactivos, conservantes y un “cuerpo oleoso”. En esta descripción se pueden incluir miles de ingredientes dentro de los cuales ninguno corresponde a la solicitud de un COMPLEJO CAPILAR BASADO EN SACÁRIDOS DE PANELA con los requisitos específicos de Resolución 779 DE 2006 que corresponde a un material que puede ser incorporado en fórmulas base (fórmulas estándar en la industria) pero no corresponde a un producto de aplicación final por parte del usuario como lo es la posible combinación de ingredientes de la referencia D2.

No es comparable la solicitud presente de COMPLEJO CAPILAR BASADO EN SACÁRIDOS DE PANELA con D2 ni D1; entre otras, por la ausencia tensioactivos, conservante y cuerpos oleosos específicamente reclamados en D1 de naturaleza química diferente y es comparable con D2 por ser el antecedente D2 una composición de producto



final y no un ingrediente para generar composiciones finales en fórmulas base (estándar) conocidas en cosmética como se reclama específicamente en la composición solicitada.

2. Por otro lado, en la Muestra de Control con producto cubriente de polímeros tradicionales del ANEXO 1, se aclara que el nombre de las imágenes corresponde a una “Muestra de Control con producto cubriente de aceite vegetal” y no de polímeros tradicionales como se mencionó en el memorial.

De acuerdo con las correcciones presentadas y las aclaraciones citadas complementarias, la presente solicitud de patente de invención cumple con los requisitos de patentabilidad exigidos en el Art. 14 de la Decisión 486/2000 de la C.A.N, en el sentido de Novedad, Nivel inventivo y Aplicación Industrial, solicito dar por subsanado dicho examen y ordenar lo pertinente con el fin que el expediente en mención siga su curso normal.

Por lo antes expuesto, ruego a usted dar por subsanado dicho requerimiento, sin perjuicio de lo cual desde ya nos acogemos a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 45 de la decisión 486 de la Comunidad Andina que a la letra dice: “(...) Cuando la oficina nacional competente estimare que ello es necesario para los fines del examen de patentabilidad, podrá notificar al solicitante dos o más veces (...)” (Subrayado para destacar).

Mi poderdante y yo recibiremos notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la Oficina ubicada en la Carrera 13A No. 28-38 Ofc. 230 MZ. 2 Parque Central Bavaria de la ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico: tmtamayo@gmail.com.

Del señor Jefe,



MILENA MEJÍA OSORIO,

CC 42.150.298 y TP 196.033 del C.S.J.

